



Ley de Menores Japonesa (*)

Nasako Nakahira

Introducción

En el derecho japonés durante el siglo XX, ha habido tres leyes que han regulado el problema de la responsabilidad del menor y otras cuestiones relacionadas con su protección.

I. Primera Ley del Menor: de 1922

Después de la Primera Guerra Mundial, ante el aumento de los delitos cometidos por los menores surgió la necesidad de crear una ley especial para el menor delincuente, que hasta entonces, era sólo objeto de atención en el Código Penal u otras leyes. En el año 1922, se promulgó en Japón la Ley del Menor cuyas características son siguientes;

— El límite de la edad al que se aplicaba la ley era hasta los dieciocho años.

— El Fiscal tenía facultad de decidir a quién aplicaba una medida de protección de la ley del menor o una medida penal conforme al Código Penal.

— El enjuiciamiento del menor era competencia de un órgano administrativo en el cual el Fiscal o Juez elegido como Juez de Menor enjuiciaba al menor. Este juez también tenía competencia para la ejecución de la medida aplicada.

II. Ley de 1948 y principios que la informan

Después de la II Guerra Mundial, junto con la modificación de la Constitución, la mayor parte de la ley del menor de 1922 se sometió a una reforma, que se basó en una propuesta del doctor Luis, del Cuartel de la Fuerzas Aliadas, tomando como modelo el sistema americano. Esta ley entró en vigor en el año 1948. Los puntos modificados son los siguientes:

— El enjuiciamiento del menor pasó a ser competencia del Juzgado de Familia. A diferencia de antes de la modificación, éste es un órgano judicial, no administrativo.

— Se derogó el sistema de acusación Fiscal, otorgando el sistema de competencia total al juez en el juicio del menor.

— El límite de edad se elevó hasta los veinte años.

III. La reforma de noviembre del 2000

En los últimos años, se han venido observando a través de los medios de comunicación numerosos actos delictivos cometidos por menores como asesinatos, secuestros u otros delitos graves y violentos que han conmocionado la sociedad japonesa. Y junto con las cuestiones que ya se habían debatido acerca de la falta de legitimización de algunas partes en el procedimiento del juicio de menores, se promulgó una modificación de la ley del menor que entró en vigor el primero de abril del 2001. Las modificaciones que ha introducido esta Ley son las siguientes:

1. *Límite de edad:* Se rebaja el límite de edad de dieciséis a catorce años para aplicar la medida a través de un procedimiento penal (art. 20).

1) Los menores de dieciséis años condenados en el juicio penal pueden cumplirla en el Centro de Menores hasta que cumplan dieciséis años considerando la importancia de la educación especial para menores (art. 22).

2. *Procedimiento a seguir cuando el menor haya cumplido un delito grave:*

2) Remisión al Ministerio Fiscal para someterlo al procedimiento penal como regla general, cuando se trata de homicidio doloso cometido por un menor que ya ha cumplido dieciséis años. Cuando el Juzgado de Familia considere oportuno

(*) Las modificaciones operadas por esta reforma van en letra versalita. Traducción, introducción y notas. Revisada por Francisco MUÑOZ CONDE.

aplicarle alguna medida distinta a la pena, no remitirá el caso al Ministerio Fiscal (art. 20).

3) El menor sentenciado a pena de muerte en el procedimiento penal sustituida por la prisión perpetua, no podrá obtener la libertad condicional a los siete años como regulaba antes de la modificación sino a los diez años conforme al Código Penal, por no aplicar la doble atenuación de penas considerando el sentimiento de la víctima y el principio de la proporcionalidad de las penas.

4) Al menor que aún no ha cumplido los dieciocho años, en vez de aplicársele la pena de prisión perpetua, se le puede sustituir por la de prisión de entre diez a quince años de duración, modificando la anterior sustitución obligatoria.

3. Responsabilidad del tutor:

Para establecer claramente la responsabilidad del tutor sobre la educación y protección del menor, así como la prevención de la reincidencia del mismo, el Juzgado de Familia puede imponerle la medida de amonestación, orientación u otras medidas necesarias (art. 25.2).

4. Criterio a seguir en el juicio del menor:

Se añade expresamente que el juicio se celebrará procurando que el menor reflexione sobre el hecho (art. 22).

5. Competencia del Tribunal:

Considerando el aumento de los casos complicados y difíciles de juzgar, a partir de la reforma del 2000, el menor, aparte de por el juez unipersonal como regla general, puede ser juzgado por un Tribunal cuando éste haya decidido así o se haya establecido en otras leyes que el caso debe ser juzgado por un Tribunal (art. 31.4 del Reglamento Judicial).

6. Intervención del fiscal y asistencia del abogado como acompañante:

1) Intervención del Fiscal: La comprobación del hecho es uno de los aspectos más importantes en el juicio del menor por lo que, para establecer un proceso más precioso sobre ello, el Juzgado de Familia puede requerir la asistencia del Fiscal en el juicio de los delitos graves cometidos por un menor que haya cumplido catorce años.

2) El Juzgado de Familia debe asignar un abogado para el menor como acompañante de oficio si no lo tiene cuando requiera la intervención del Fiscal.

7. Prolongación del tiempo de duración del internamiento (preventivo) durante la investigación del hecho:

Originariamente, el internamiento en el Centro de Clasificación del Menor podía durar hasta dos semanas como regla general con posible prolongación de la misma duración por una vez. En esta modificación, ha introducido la posibilidad de re-

novar la duración dos veces más, por lo que el máximo tiempo del internamiento será de ocho semanas, cuando se dan las circunstancias siguientes: (art. 17).

— Que el hecho esté castigado con pena de prisión o de muerte conforme al Código Penal y haya sido cometido por el menor que ya ha cumplido catorce años.

— Que sea necesario para realizar las investigaciones de la comprobación del hecho.

— Que existan indicios racionales de riesgo de perturbación del proceso si no se mantiene el internamiento del menor.

El menor, su representante legal o el acompañante puede interponer el recurso contra la decisión de la citada prolongación (art. 17.2).

8. Ampliación de la legitimación para interponer recurso:

Antes de la reforma, la posibilidad de interponer recurso se permitía únicamente al menor. Pero una mejor consideración del sentimiento de la víctima y de la sociedad, ha motivado la introducción de un sistema en el que el Fiscal puede solicitar ante el Tribunal Superior que admita el recurso contra la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de Familia de imponer una medida o de no imponer ninguna. Este recurso se basará en uno de los siguientes motivos:

— Infracción de la ley que tiene influencia en la decisión adoptada.

— Error relevante en la apreciación de la circunstancia.

9. Anulación de la medida impuesta después del cumplimiento de la misma:

Antes de la reforma, la anulación de la medida por falta de requisitos para someter el menor a juicio sólo podía ser admitida durante la ejecución de la misma. Con esta reforma se ha introducido que la anulación se puede admitir después del cumplimiento (art. 27.2). Esta modificación abre la posibilidad de algo parecido al recurso de revisión después de terminar la ejecución.

10. Audiencia de la víctima:

En consideración a la víctima, el Juzgado de Familia puede oír su declaración cuando así lo solicite (art. 9.2).

11. Acceso y copia del expediente para la víctima:

El Juzgado de Familia admitirá el acceso y copia del expediente cuando así lo solicite la víctima o su abogado, siempre que concurren los siguientes requisitos: (art. 5.2).

— Que se trate de un caso en el que el menor haya cometido un acto delictivo (el menor delincuente o el menor infractor).

— Que el Juzgado de Familia haya decidido la incoación del juicio.

— Que sea necesario para el procedimiento civil sobre la indemnización del daño causado por el menor.

— Que sea adecuado por el desarrollo integral del menor, las particularidades del caso y las circunstancias obrantes en el expediente.

12. Notificación a la víctima:

Considerando que el juicio del menor se desarrolla en la puerta cerrada sin audiencia pública, para satisfacer el deseo de las víctimas de conocer el proceso y conclusión del caso, el Juzgado de Familia, una vez adoptada la decisión final, podrá notificar a las víctimas que así lo soliciten los siguientes datos:

— Nombre y domicilio del menor y de su representante legal.

— La fecha de decisión final y un resumen del fallo y sus fundamentos.

Esta notificación:

— no podrá solicitarse una vez transcurrido tres años después de la resolución definitiva,

— no se realizará cuando se considere que no es oportuno para el desarrollo integral del menor,

— y, en todo caso, deberá mantenerse en secreto los datos obtenidos.

IV. Texto y notas

LEY DE MENORES JAPONESA 168/15 DE JULIO DE 1949 (MODIFICACIÓN APROBADA EN NOVIEMBRE DE 2000)

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1: (Finalidad de esta ley)

Esta Ley tiene como finalidad fomentar el desarrollo integral de los menores y aplicar a los menores desviados medidas de protección para corregir su carácter y modificar sus circunstancias, así como adoptar medidas especiales en los asuntos penales referidos a adultos que perjudiquen a los menores o a su bienestar social.

Artículo 2: (Menor, Adulto y Tutor)

1. En esta ley, se considera "menor" al que no ha cumplido veinte años, y "adulto" al mayor de dicha edad.

2. En esta ley, se considera "tutor" al que está jurídicamente obligado a proteger y educar al menor, y al que también de hecho lo protege.

Título II. Supuestos de protección del menor¹

Capítulo I. Reglas Generales

Artículo 3: (Menores que deben someterse a juicio)

1. Se someterán a juicio los menores²:

1) Que cometan un delito.

2) Que no hayan cumplido los catorce años y cometan un acto tipificado en las leyes penales.

3) Que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en este apartado y que, por su carácter o circunstancia personal, revelen una peligrosidad de cometer delitos o actos tipificados en las leyes penales:

a) Que tengan tendencias a no obedecer a su tutor.

b) Que no regresen al domicilio familiar sin algún motivo justificable.

c) Que tengan relación con personas delincuentes o inmorales, o frecuenten lugares inmorales.

d) Que tengan tendencias a actuar de manera que perjudique su propia moral o la de otros.

2. El Juzgado de familia³ podrá someter a juicio de entre los menores mencionados en los números 2 y 3 de este artículo a los que no han cumplido catorce años, siempre que hayan sido remitidos al mismo por los Directores de la Junta Consultora de Menores⁴ o por los Alcaldes.

Artículo 4: (Competencia del Juez suplente)⁵

Salvo el caso de la resolución a que se refiere el artículo 20, el juez suplente por sí solo podrá juzgar el hecho.

1. Es una clasificación de los menores por la que se aplican distintas medidas.
2. Es una clasificación de los menores por la que se aplican distintas medidas.
3. Tiene las competencias de juzgar los menores y de solucionar temas civiles en los problemas familiares.
4. Es una institución municipal conforme a la Ley de Bienestar del Menor que se dedica a la protección del bienestar del menor que no ha cumplido dieciocho años.
5. Es el que, por falta de experiencia, todavía no puede juzgar por sí solo, sino como miembro de una Sala. En el Juzgado de Familia, existe un sistema de Juez unipersonal, y, excepcionalmente, en el ámbito Ley de Menores, cuando no hay jueces suficientes, puede funcionar como tal un miembro de la Sala que no es Juez todavía. Éste es el Juez suplente.

Artículo 5: (Competencia territorial)

1. La competencia se determinará por el lugar de comisión del hecho, o por el domicilio, actual o accidental del menor.

2. El Juzgado de Familia, cuando considere que es especialmente necesario para garantizar la protección del menor, mediante auto, podrá remitir el caso a otro Juzgado de Familia competente.

3. El Juzgado de Familia, cuando considere que el caso no es de su competencia, deberá remitirlo al Juzgado de Familia competente.

Artículo 5.2: (Acceso y copia del expediente para las víctimas)

1. Una vez el Juzgado de Familia haya decidido iniciar el juicio conforme a lo previsto en el art. 21 y de acuerdo con la Regla del Tribunal Supremo⁶, cuando considere necesario para que la víctima u otras personas ejerzan el derecho a solicitar indemnización o para otras razones justificadas, siempre que sea adecuado para el desarrollo integral del menor y de acuerdo con el carácter del caso, las circunstancias obrantes en el expediente o en el juicio u otras que puedan concurrir, podrá acordar que se dé el acceso o copia del expediente archivado del caso al que lo solicite (sólo en lo que se refiere al hecho probado, incluyendo los motivos, circunstancias o consecuencias, así como otros datos relevantes estrechamente vinculados con el hecho). Dicho acceso o copia sólo será posible cuando así lo solicite la víctima u otras personas (el representante legal o, en caso de haber muerto o tener una grave incapacidad en su integridad física o mental de la víctima, el cónyuge, familia directa, así como hermanos. Del mismo modo procederá en el apartado 2 del artículo 31), así como el abogado de la víctima. Del mismo modo procederá en los casos indicados en el número 2 del apartado 1 del artículo 3.

2. Una vez transcurrido tres años desde la finalización del proceso, no se podrá ejercer la solicitud referida en el apartado anterior.

3. El que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, haya accedido u obtenido copia el expediente, no podrá publicar el nombre u otros datos personales del menor sin motivo justificable,

ni realizar actos que impidan el desarrollo integral del menor, lesionen el honor o la seguridad física de personas relacionadas con el caso o que puedan perjudicar el expediente o el juicio, al utilizar sin autorización los datos obtenidos por el acceso o copia del expediente.

Artículo 5.3: (Costas del acceso o la copia)

Los gastos del acceso o la copia del expediente, conforme al apartado 1 del artículo anterior, se determinarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 a 10 y el apartado 1 del número 2 del cuadro adicional (menos en lo que se refiere a "salvo cuando haya sido solicitado por el interesado durante el curso del procedimiento") de la Ley sobre Costas Procesales Civiles (40/1971), siempre que no sean contrarios a los fines del expediente.

Capítulo II. Diligencias de investigación y Juicio

Artículo 6: (Notificación)

1. Quien tenga conocimiento de un menor que deba ser sometido a juicio del Juzgado de Familia, deberá notificarlo al Juzgado de Familia.

2. En los casos a que se refiere el número 3 del apartado 1 del artículo 3, el agente de policía o el tutor, cuando considere que es más adecuado poner el menor a disposición de la Junta Consultora de Menores conforme a la Ley de Bienestar del Menor (164/1947) en lugar de remitirlo directamente o notificarlo al Juzgado de familia, podrá notificarlo directamente a la citada Junta.

3. Los Alcaldes o los directores de la Junta consultora de menores, cuando necesiten, ocasionalmente, limitar o privar la libertad del menor conforme a la Ley de Bienestar del Menor, salvo en casos previstos en los artículos 33 y 47 de citada ley, deberán ponerlo en conocimiento del Juzgado de Familia.

Artículo 7: (Información de los funcionarios técnicos del Juzgado de Familia)⁷

1. El funcionario del Juzgado de Familia, cuando tenga conocimiento de un menor que debe ser sometido a juicio, deberá informar del caso al Juez.

6. El Tribunal Supremo tiene facultad de crear las reglas sobre procedimientos judiciales, trámites, abogados o Tribunales, que, en conjunto, se llaman Regla del Tribunal Supremo (art.77, CJ). Aquí se refiere al Reglamento sobre la indemnización en las causas de protección del menor.

7. Son funcionarios del Juzgado de Familia encargados de la investigación. Se requiere una formación universitaria en el ámbito psicológico, sociológico, pedagógico, etc., y la aprobación de oposiciones específicas.

2. El funcionario del Juzgado de Familia, a los efectos mencionados en el apartado anterior, podrá investigar las circunstancias del menor o del tutor.

Artículo 8: (Investigación de los hechos)

1. El Juzgado de Familia, al que llegue la notificación o el informe de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, cuando considere que el menor debe ser sometido a juicio, deberá investigar los hechos. Del mismo modo procederá cuando reciba el caso remitido por el Ministerio Fiscal, el agente judicial, los Alcaldes o el director de la Junta Consultora de Menores.

2. El Juzgado de Familia puede ordenar al funcionario técnico del Juzgado de Familia que realice indagaciones respecto al menor, su tutor o los testigos, así como cuantas otras investigaciones sean necesarias.

Artículo 9: (Criterios de la investigación)

Las investigaciones mencionadas en el artículo anterior habrán de realizarse sobre conductas, expedientes, personalidad, y circunstancias del menor, su tutor o las personas relacionadas con el hecho, utilizando criterios médicos, psicológicos, pedagógicos o sociológicos, así como otros conocimientos técnicos, y especialmente la clasificación realizada por el Centro de Clasificación de Menores.

Artículo 9.2: (Audiencia a las víctimas u otras personas a instancia de las mismas)

Cuando la víctima o su representante legal, así como, en caso de haber muerto la víctima, el cónyuge, familiar directo, o los hermanos, solicite una declaración del daño causado, así como de otras circunstancias relacionadas con el caso, el Juzgado de Familia, directamente o a través del funcionario técnico del Juzgado de Familia, oír a dichas personas a no ser que lo considere inadecuado por el carácter del caso, la circunstancia obrantes en el expediente o el proceso, así como por alguna otra razón.

Artículo 10: (Acompañante)

1. El menor o su tutor puede, con previa autorización del Juzgado de Familia, elegir un acom-

pañante. No obstante, cuando el acompañante sea el abogado defensor, no hará falta dicha autorización.

2. El tutor puede, con previa autorización del Juzgado de Familia, ser el acompañante.

Artículo 11: (Citación y Comparecencia obligatoria)

1. El Juzgado de Familia, cuando lo estime necesario para la investigación o el juicio, podrá requerir la comparecencia del menor o el tutor mediante citación.

2. Cuando el menor o el tutor no comparezcan tras la citación mencionada en el apartado anterior sin algún motivo justificable, el Juzgado de Familia podrá decretar que sea conducido a dicho Juzgado.

Artículo 12: (Comparecencia obligatoria en caso de urgencia)

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, el Juzgado de Familia, cuando el menor esté en una situación de urgencia para su protección, y lo considere necesario para su bienestar social, podrá requerir que el menor sea conducido a dicho Juzgado.

2. En caso de urgencia, el Presidente de la Sala podrá tomar la decisión indicada en el apartado anterior por sí mismo u ordenar que lo hagan los miembros del Tribunal⁸.

Artículo 13: (Acta de comparecencia)

1. El Juez levantará Acta de la comparecencia obligatoria.

2. El Juzgado de Familia podrá decretar que el acta de comparecencia sea redactada por el agente de policía, el oficial de libertad vigilada⁹ o el Secretario del Juzgado.

3. En caso de urgencia, el Presidente de la Sala podrá tomar la decisión indicada en el apartado anterior por sí mismo u ordenar que lo hagan los miembros del Tribunal.

Artículo 14: (Interrogatorio de los testigos, Prueba pericial, Intérprete, Traducción)

1. El Juzgado de Familia podrá ordenar el interrogatorio de los testigos, la prueba pericial

8. El Juicio por el Tribunal se ha introducido en esta reforma para los casos complicados y difíciles. Dicho Tribunal se constituye con tres miembros de los que uno es el presidente.

9. Es un funcionario especialista en rehabilitación adscrito al Ministerio de Justicia que se dedica a la orientación y resocialización del ex-recluso fuera del ámbito penitenciario. El sistema de libertad vigilada se inicia con unos criterios establecidos por el oficial y se realiza a través del encargado voluntario de la libertad vigilada que es el que tiene realmente contacto con el que disfruta la libertad vigilada (ver la nota siguiente).

o que intervenga un intérprete, así como la traducción.

2. Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Criminal (131/1948) sobre el interrogatorio de los testigos, la prueba pericial, el intérprete o la traducción, acordado por el Tribunal, se aplicarán al caso previsto en el apartado anterior, siempre que no sean contrarias a los fines de protección del menor.

Artículo 15: (Inspección, Comiso, investigación)

1. El Juzgado de Familia podrá decretar la inspección, comiso o investigación.

2. Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Criminal sobre inspección, comiso investigación acordada por el Tribunal, se aplicarán al caso previsto en el apartado anterior, siempre que no sean contrarias a los fines de protección del menor.

Artículo 16: (Ayuda, Colaboración)

1. El Juzgado de Familia, para llevar a cabo las tareas de investigación u observación, podrá decretar que se preste la ayuda necesaria al agente de policía, el oficial de libertad vigilada o encargado voluntario de libertad vigilada¹⁰, así como al encargado de asistencia social de la Junta Consultora de Menores o al funcionario de la Junta de menores.

2. El Juzgado de Familia, para realizar dicha tarea, podrá recabar la colaboración necesaria a instituciones públicas, organizaciones públicas o privadas, colegios o hospitales, etc.

Artículo 17: (Medidas cautelares)

1. El Juzgado de Familia, cuando haya necesidad de celebrar juicio, puede adoptar, mediante auto, las siguientes medidas:

1) Observación del menor por el funcionario técnico del Juzgado de Familia.

2) Traslado del menor al Centro de Clasificación de Menores¹¹.

2. Cuando el menor sea conducido ante el Juzgado, dichas medidas deberán adoptarse, como máximo, dentro de las 24 horas siguientes a la comparecencia del menor. El mismo plazo se observará cuando el menor haya sido enviado por el

Ministerio Fiscal o el agente judicial que lo hayan detenido provisionalmente.

3. En la aplicación de la medida prevista en el número 2 del apartado 1, la duración del internamiento en el Centro de Clasificación de Menores no podrá durar más de dos semanas. No obstante, cuando especialmente haya necesidad de prolongar dicho plazo, éste podrá ser renovado mediante auto.

4. La renovación prevista en el párrafo segundo del apartado anterior, no se podrá acordar más de una vez. No obstante, en caso de delito castigado con pena de muerte o prisión con o sin trabajos forzados presuntamente realizado por el menor a que se refiere en el número 1 del apartado 1 del artículo 3, cuando, para la comprobación del hecho, se haya adoptado la decisión de interrogar a los testigos, la práctica de alguna prueba pericial o inspección, o éste ya se hubiera realizado, se podrá renovar dicho plazo como máximo dos veces más, siempre que existan indicios racionales de riesgo del desarrollo del proceso si no se mantiene el internamiento del menor.

5. No obstante, lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, cuando el caso, al que previamente se le hubiera aplicado la medida establecida en el número 2 del apartado 1 o levantado el Acta de internamiento, haya sido remitido de nuevo por el Ministerio Fiscal, la duración del internamiento no se podrá renovar.

6. La medida del número 1 del apartado 1, impuesto por el Juez conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43, cuando el caso se haya remitido al Juzgado de Familia, se considerará como la medida que se regula en el número 1 del apartado 1.

7. La medida del número 2 del apartado 1, impuesto por el Juez conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43, cuando el caso se haya remitido al Juzgado de Familia, se considerará como la medida que se regula en el número 2 del apartado 1. En este caso, el tiempo de la duración prevista en el apartado 3 se computará a partir del día en que el Juzgado de Familia reciba el caso.

8. Las medidas cautelares se podrán anular o modificar mediante auto.

9. En la medida establecida en el número 2 del apartado 1, la duración del internamiento no podrá durar más de 8 semanas consecutivas. No

10. Es el encargado de ayudar a la resocialización del ex-recluso en libertad vigilada, que le orienta a su resocialización y comunica su estado al oficial de libertad vigilada. Es básicamente una actividad voluntaria, pero se le abona el total o parte de los gastos originados. El número actual es 48.860 (en enero de año 2000) y su edad media es de sesenta y tres años.

11. Es donde se realiza la observación del menor durante su internamiento decretado por el Juez. Allí se califica su personalidad, conducta u otras circunstancias personales relevantes para la investigación y juicio, así como para la ejecución de medidas. Existen 52 centros actualmente.

obstante, para adoptar la decisión del internamiento cuya duración dure más de 4 semanas consecutivas, deberán comprobarse los presupuestos mencionados en el apartado 4.

10. En caso de urgencia, el Presidente de la Sala podrá adoptar por sí mismo la medida indicada en el apartado 1 u 8 u ordenar que lo hagan los miembros del Tribunal.

Artículo 17.2: (Recursos)

1. El menor, su representante legal o acompañante podrá interponer ante el Juzgado de Familia que juzga el caso, recurso contra los autos mencionados en el número 2 del apartado 1 o el párrafo segundo del apartado 3 del artículo anterior. No obstante, el acompañante no podrá interponerlo en contra de la opinión expresa del tutor que lo ha designado.

2. No se podrá interponer el recurso indicado en el apartado anterior cuando dicho recurso se base en falta de indicios para iniciar el juicio.

3. El recurso indicado en el apartado 1, deberá ser resuelto por el Tribunal del Juzgado de Familia. En este caso, el Juez que dictó dicho auto no podrá formar parte de este Tribunal.

4. En caso de interposición de recurso se aplicarán las disposiciones de los artículos 32.3, 33 ó 34. En este caso, el inciso "deberá anular la resolución dictada y devolver el caso al Juzgado que la ha dictado o remitirlo a otro Juzgado de Familia" del apartado 2 del artículo 33 será sustituido por el inciso "deberá anularlo y, cuando sea necesario, celebrará de nuevo el juicio".

Artículo 17.3: (Recurso de casación)

1. Para la resolución indicada en el apartado 3 del artículo anterior, se aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 35. En este caso, el plazo de "dos semanas" citado en dicho apartado será de "cinco días".

2. Cuando se presente el recurso de apelación previsto en el apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior y el artículo 32.2.

Artículo 17.4: (Internamiento provisional en caso de remisión al Centro de Clasificación de Menores)

1. El Juzgado de Familia, al imponer la medida prevista en el número 2 del apartado 1 del art. 17, cuando considere que hay una circunstancia extrema que impide el internamiento inmediato en el

Centro de Clasificación de Menores, puede, mediante auto, internar provisionalmente al menor en un lugar especialmente separado del Centro de Menores más cercano o Centro de detención (en este caso no se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la Ley Penitenciaria, 28/1908). Este internamiento no podrá durar más de 72 horas.

2. En caso de urgencia, el Presidente de la Sala podrá adoptar por sí mismo la medida establecida en el apartado anterior u ordenar que lo hagan los miembros del Tribunal.

3. El tiempo de duración del internamiento por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará como el internamiento en el Centro de Clasificación de Menores previsto en el número 2 del apartado 1 del artículo 17, y el tiempo de duración del apartado 3 de este artículo se computará desde el día del internamiento en el Centro de Menores o en el de detención.

4. El internamiento del apartado 1 impuesto por el Juez, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43, cuando éste remita el caso al Juzgado de Familia, se considerará como el internamiento que se regula en el apartado 1.

Artículo 18: (Aplicación de la Ley de Bienestar del Menor)

1. Cuando el Juzgado de Familia, tras la investigación, estime que es oportuna la aplicación de la medida establecida en la Ley de Bienestar del Menor deberá, mediante auto, remitir el caso a los Alcaldes o a los Directores de la Junta Consultora de Menores a los que corresponda.

2. El menor que haya sido enviado por los Alcaldes o los Directores de la Junta Consultora de Menores conforme a la disposición del apartado 3 del artículo 6, podrá, mediante auto, ser enviado a su vez a los Alcaldes o los Directores de la Junta Consultora de Menores a los que corresponda, con indicación del plazo determinado y de medidas de protección a adoptar, así como de otras medidas que se deban aplicar.

Artículo 19: (Auto de sobreseimiento)

1. Cuando el Juzgado de Familia, tras la investigación, considere que el caso no se puede someter a juicio o que ello no es oportuno, dictará auto de sobreseimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando, tras la investigación, se constata que el menor ha cumplido veinte años, el caso deberá ser enviado, mediante auto, al Ministerio Fiscal que corresponda de la Audiencia Provincial competente.

Artículo 20: (Remisión al Ministerio Fiscal)

1. Cuando el Juzgado de Familia, en caso del delito castigado con pena de muerte o de prisión con o sin trabajos forzados, tras la investigación, considere que las circunstancias de los hechos y personales aconsejan la apertura de un procedimiento penal, deberá, mediante auto, remitir el caso al Ministerio Fiscal que corresponda de la Audiencia Provincial competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juzgado de Familia deberá dictar el auto de dicho apartado cuando se trate de un homicidio doloso realizado por menor que haya cumplido dieciséis años en el momento de la comisión del hecho. Sin embargo, cuando considere, tras la investigación, que por el motivo, las circunstancias del hecho, la situación del menor después de la comisión, su carácter, edad, conducta o las circunstancias personales, así como por cualquiera otra circunstancia, sea oportuna la aplicación de medidas distintas a las del procedimiento penal, no será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 21: (Auto de incoación del juicio)

El Juzgado de familia, tras la investigación, cuando considere oportuno abrir el juicio, deberá decretarlo mediante auto.

Artículo 22: (Criterio a seguir durante el juicio)

1. El juicio, se celebrará en un ambiente distendido y amable procurándose que el menor reflexione sobre el hecho.

2. El juicio no será público.

3. La dirección del juicio la asumirá el Presidente de la Sala.

Artículo 22.2: (Intervención del Ministerio Fiscal)

1. El Juzgado de Familia, en el caso del menor mencionado en el número 1 del apartado 1 del art. 3, cuando considere que sea necesario la intervención del Ministerio Fiscal en el juicio para comprobar el hecho, podrá, mediante auto, requerir la asistencia del Ministerio Fiscal al juicio, siempre que se trate de siguientes delitos:

1) Un homicidio doloso.

2) O, aparte del delito mencionado en el número anterior, de un delito castigado con pena de muerte o de prisión perpetua, así como de prisión con o sin trabajos forzados de más de dos años en su duración mínima.

2. Al decretar el auto del apartado anterior, el Juzgado de Familia deberá previamente oír al Ministerio Fiscal, salvo que éste lo haya ya solicitado.

3. En el caso previsto en el apartado 1, el Ministerio Fiscal podrá cuando sea necesario para la comprobación del hecho, conforme a la Regla del Tribunal Supremo, acceder y obtener la copia de los expedientes o de las pruebas, comparecer en el juicio (incluyendo en el momento de la sentencia) y formular las preguntas al menor, a los testigos o a cualquier otra persona relacionada con el hecho, así como hacer la correspondiente propuesta.

Artículo 22.3: (Acompañante de oficio en el caso que interviene el Ministerio Fiscal)

1. En el caso de la decisión del apartado 1 del artículo anterior, el Juzgado de Familia deberá designar el abogado defensor como acompañante del menor, cuando no lo tenga.

2. El acompañante designado por el Juzgado de Familia conforme a lo establecido en el apartado anterior, deberá ser nombrado según lo dispuesto en la Regla del Tribunal Supremo.

3. El acompañante designado conforme a lo previsto en el apartado anterior podrá requerir los gastos de viaje, dietas y alojamiento, así como los correspondientes honorarios.

Artículo 23: (Desistimiento de la aplicación de medidas de protección como conclusión del juicio)

1. Cuando el Juzgado de Familia considere, tras la conclusión del juicio, que el caso es uno de los previstos en el artículo 18 ó 20, deberá resolver cada caso conforme a lo establecido en dichos artículos.

2. Cuando el Juzgado de Familia considere, tras la conclusión del juicio, que no puede aplicar las medidas o que éstas no son necesarias, deberá acordarlo así.

3. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, cuando, tras la conclusión del juicio, el Juzgado de Familia, se constate que el menor ha cumplido ya veinte años.

Artículo 24: (Aplicación de las medidas)

1. Salvo en los casos indicados en el artículo anterior, el Juzgado de Familia, mediante auto, tras la celebración del juicio, deberá imponer alguna de las siguientes medidas:

1) Observación por la Oficina de libertad vigilada.

2) Internamiento en Institución de Ayuda a menor o en Institución de Protección de menores¹².

3) Internamiento en Centro de Menores¹³.

2. En las medidas previstas en los números 1 y 3, se podrá ordenar al director de la Oficina de libertad vigilada que imponga otras medidas conforme a las circunstancias familiares u otras que puedan concurrir.

Artículo 24.2: (Comiso de los objetos)

1. Cuando el Juzgado de Familia resuelva lo previsto en el artículo 18 ó 19, así como en los casos previstos el apartado 2 del artículo 23 o el apartado 1 del artículo anterior en los supuestos indicados en los números 1 y 2 del apartado 1 del artículo 3, podrá, mediante auto, decretar el comiso de los siguientes objetos:

1) Aquel cuya posesión constituya un acto tipificado en las leyes penales.

2) El que fuera utilizado o fuera a serlo para la realización de un acto tipificado en las leyes penales.

3) El que se haya originado por un acto tipificado en las leyes penales o que se haya obtenido por él, así como la remuneración de un acto tipificado en las leyes penales.

4) El que se haya obtenido a cambio de alguno de los objetos mencionados en el número anterior.

2. El comiso sólo se podrá decretar cuando el objeto no pertenezca a terceros. No obstante, podrá decretarse el comiso, cuando, después de la comisión de un acto tipificado en las leyes penales, el tercero adquiere el objeto teniendo conocimiento del mismo.

Artículo 25: (Observación por el funcionario técnico del Juzgado de Familia)

1. Cuando el Juzgado de Familia considere necesario para imponer las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 24, podrá, mediante auto, decretar la observación del menor por el funcionario técnico del Juzgado de Familia durante el tiempo que considere conveniente.

2. El Juzgado de Familia, sin perjuicio de la observación indicada en el número anterior, podrá, también, imponer las siguientes medidas:

1) Ordenar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

2) Entregar el menor a su tutor con determinadas condiciones.

3) Encargar a una institución, grupo o particular adecuado que se ocupe de la orientación del menor.

Artículo 25.2: (Obligaciones imponibles al tutor)

Cuando el Juzgado de Familia lo considere necesario, durante el expediente o el juicio, podrá imponer, por sí mismo o a través del funcionario técnico del Juzgado de Familia, la medida de amonestación, orientación u otras que estime necesarias al tutor, para que éste asuma la responsabilidad de educar y proteger el menor, así como de prevenir su desviación.

Artículo 26: (Ejecución del auto)

1. Cuando el Juzgado de Familia decida lo previsto en el número 2 del apartado 1 del artículo 17 o el apartado 1 del artículo 17.4, así como en el artículo 18, 20 o el apartado 1 del artículo 24, podrá ordenar la ejecución del auto al funcionario técnico del Juzgado de Familia, al Secretario, al funcionario técnico del Centro de Clasificación de Menores o al agente de policía, así como al oficial de libertad vigilada o a la asistencia social de la Junta consultora de menores.

2. Cuando el Juzgado de Familia lo considere necesario para la ejecución del auto del número 2 del apartado 1 del artículo 17 o del apartado 1 del artículo 17.4, así como del artículo 18, 20 o del apartado 1 del artículo 24, podrá requerir la comparecencia del menor.

3. El Juzgado de Familia podrá decretar la comparecencia obligatoria del menor, cuando no comparezca sin motivo justificado.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el Juzgado de Familia lo considere necesario para la protección y bienestar social del menor que esté en una situación de urgencia, podrá decretar la comparecencia obligatoria.

5. A la comparecencia a que se refieren en los dos apartados anteriores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13.

12. Ambas pueden ser públicas, administrativas o privadas, y están bajo competencia del Ministerio de Sanidad y Bienestar social conforme a la Ley de Bienestar del Menor. La Institución de Ayuda a menor tiene la finalidad de orientar al menor desviado o al que es peligroso y ayudar a su rehabilitación. La Institución de Protección de menores sirve para la acogida de los menores abandonados o maltratados y los ayuda a reconstruir su vida.

13. Es un centro donde se cumple la medida de internamiento del menor aplicada por el Juez del Juzgado de Familia. Actualmente existen 52 centros y dentro de ello se clasifican en cuatro tipos; tres dependen de las edades y de la gravedad del hecho cometido y uno es para los que tienen alteraciones físicas o psíquicas. Todos estos centros ofrecen la educación y orientación a la rehabilitación y resocialización en, principalmente, régimen cerrado. Los internados en el año 1999 eran 5.538.

6. En caso de urgencia, el Presidente de la Sala podrá tomar por sí mismo la decisión del apartado 1 ó 4 u ordenar que lo hagan los miembros del Tribunal.

Artículo 26.2: (Prolongación del internamiento en el Centro de Clasificación de Menores)

Al tomar la decisión prevista en los artículos 18 a 20, el apartado 2 del artículo 23 o el apartado 1 del artículo 24 en el caso en que se ha aplicado la medida establecida en el número 2 del apartado 1 del artículo 17, el Juzgado de Familia, cuando lo considere necesario, podrá, mediante auto, decretar la continuación del internamiento del menor en el Centro de Clasificación de Menores por el tiempo que estime oportuno, que en ningún caso podrá durar más de siete días.

Artículo 26.3: (Internamiento provisional en caso de comparecencia obligatoria)

Cuando el menor sobre el que se decida la aplicación del número 3 del apartado 1 del artículo 24 deba comparecer conforme a lo previsto en el apartado 3 ó 4 del artículo 26, podrá, si es necesario, decretarse su internamiento en el Centro de Clasificación de Menores más cercano.

Artículo 27: (Coincidencia de Medidas)

1. Cuando, durante la ejecución de la medida, el menor haya sido condenado por sentencia firme en un proceso penal, el Juzgado de Familia, que dictó la aplicación de dicha medida, podrá, si lo considera oportuno, mediante auto, dejar sin efecto esta medida.

2. Cuando, durante la ejecución de la medida, el Juzgado de Familia haya dictado la aplicación de una medida nueva, podrá, oído al Juzgado que decretó las medidas anteriores, mediante auto, dejar sin efecto alguna de estas medidas.

Artículo 27.2: (Anulación de las medidas)

1. Cuando, durante la ejecución de la medida, se constate que no había requisitos suficientes para someter el menor a juicio o, que, en caso de menores de catorce años, se habían aplicado las medidas sin haberse observado el procedimiento de remisión por los Alcaldes o el Director de la Junta Consultora de Menores, el Juzgado de Familia que haya aplicado las medidas deberá anular dichas medidas.

2. Se actuará del mismo modo, aun después del cumplimiento de las medidas, cuando se

constate que no se daban requisitos requeridos para someter el menor a juicio. No obstante, esta disposición no será aplicable en el caso de que el menor haya muerto.

3. Cuando, durante la ejecución de las medidas, se constate que existen indicios suficientes de los mencionados en el apartado 1, el Director del Oficina de libertad vigilada, de la Institución de Ayuda al menor o de la Institución de Protección de Menores, así como del Centro de Menores, deberá notificarlo al Juzgado de Familia.

4. Cuando el Juzgado de Familia anule las medidas impuestas conforme a lo dispuesto en el apartado 1, se aplicarán lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 o en el apartado 2 del artículo 19.

5. Cuando las medidas de internamiento en el Centro de Menores sean anuladas conforme a lo dispuesto en el apartado 1, el Juzgado de Familia podrá, si lo considera necesario, decretar, mediante auto, la prolongación del internamiento del menor, que, en ningún caso, podrá durar más de tres días.

6. Además de lo dispuesto en los últimos tres apartados, en el procedimiento de anulación de las medidas impuestas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se aplicarán los supuestos de la protección, siempre que ellos no sean contrarios a los fines protectores.

Artículo 28: (Solicitud de informes y propuestas)

En el caso de que se decrete la decisión establecida en el artículo 24 ó 25, el Juzgado de Familia podrá requerir a la institución, grupo, particular, Oficina de libertad vigilada, o Institución de Bienestar de Menores, así como al Centro de Menores la entrega de un informe o propuesta sobre el menor.

Artículo 29: (Pago de los gastos del encargo)

Cuando el Juzgado de familia haya solicitado, conforme a lo establecido en el número 3 del apartado 2 del artículo 25, a una institución, grupo o particular que se ocupe de la orientación del menor, podrá decretar el pago, total o parcial, de los gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 30: (Pago de las dietas)

1. Para el pago de los gastos de viajes, alojamientos y dietas u otros originados a los testigos, peritos, traductores o intérpretes, se aplicará

las disposiciones de la Ley sobre Costas Procesales Penales.

2. El testigo de referencia¹⁴ podrá pedir que se le abone los gastos de viajes, alojamientos y dietas correspondientes.

3. Para el pago de los gastos al testigo de referencia se aplicará lo dispuesto para los testigos del apartado 1.

4. Para el pago de los gastos de viajes, alojamientos dietas y remuneración conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22.3, se aplicarán las disposiciones sobre el pago de los gastos para los abogados defensores contenidas en el apartado 2 del artículo 38 de la Ley de Procedimiento Penal.

Artículo 30.2: Cuando el Juzgado de Familia hubiere ordenado a la persona que se hubiera encargado voluntariamente de la libertad vigilada del menor o al funcionario de la Junta de Menores que haya prestado ayuda a la investigación o a la observación del menor, podrá decretar el pago, total o parcial, de los gastos ocasionados conforme a la Regla establecida para ello por el Tribunal Supremo.

Artículo 31: (Imposición de las costas)

1. El Juzgado de Familia podrá condenar al menor o a la persona encargada de su protección al pago, total o parcial, de los gastos de viajes, alojamientos y dietas u otros devengados para los testigos, peritos, traductores, intérpretes, testigos de referencia, acompañantes designados conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22.3 o los encargados de la orientación del menor, así como de lo suplidos por el Centro de Clasificación de Menores o Centro de Menores.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Judicial (14/1898).

Artículo 31.2: (Notificación a la víctima)

1. Cuando el Juzgado de Familia decrete el final del proceso sobre el menor a que se refiere en el número 1 ó 2 del apartado 1 del artículo 3, podrá notificar a la víctima que lo haya solicitado, conforme a la Regla del Tribunal Supremo, siempre que ello no impide el desarrollo integral del menor, los siguientes datos:

1) El nombre y domicilio del menor, y de su representante legal.

2) La fecha de la decisión final y un resumen del fallo y de sus fundamentos.

2. Una vez transcurrido tres años después de la decisión firme a la que refiere en el apartado anterior, no se podrá presentar dicha solicitud.

3. En caso de la notificación mencionada en el apartado 1, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.2.

Capítulo III. Recurso de apelación

Artículo 32: (Recurso de apelación)

Contra la decisión de la imposición de alguna medida, el menor, el representante legal o el acompañante podrá interponer el recurso de apelación en el plazo de dos semanas, por infracción de la ley de carácter sustantiva, por error relevante en la apreciación de alguna circunstancia de hecho o porque la medida impuesta sea notoriamente inadecuada. No obstante, el acompañante no podrá interponer dicho recurso en contra de la opinión expresa del tutor que lo haya designado.

Artículo 32.2: (Límites a la función investigadora del Tribunal de Apelación)

1. El Tribunal de Apelación sólo podrá investigar los hechos relatados en los fundamentos del recurso de apelación.

2. El Tribunal de Apelación podrá investigar también, de oficio, los datos alegados en el recurso de apelación, aunque no estén incluidos en los fundamentos.

Artículo 32.3: (Investigación de los hechos por el Tribunal de Apelación)

1. El Tribunal de Apelación podrá, si lo considera necesario para adoptar su resolución, investigar los hechos.

2. El Tribunal de Apelación podrá ordenar la investigación citada en el apartado anterior a los miembros del Tribunal o encargarla al Juez del Juzgado de Familia.

Artículo 32.4: (Solicitud de admisión del recurso de apelación)

1. En caso de resolución conforme al apartado 1 del artículo 22.2, de desistimiento de la aplicación de medidas o de la aplicación de las medidas, el Ministerio Fiscal podrá, en el plazo de

14. Se refiere a la persona que no informa sobre el hecho concreto que ha acusado al menor, sino sobre las circunstancias personales de lo mismo o las que rodean el asunto.

las dos semanas siguientes, instar al Tribunal Superior la admisión del recurso de apelación, por infracción de leyes de carácter sustantiva en la comprobación de hecho o por error relevante en la apreciación de alguna circunstancia del hecho.

2. La solicitud mencionada en el apartado anterior (a la que se llamará a partir de ahora la solicitud de admisión del recurso de apelación), se deberá hacer por escrito dirigido al Juzgado que haya dictado la resolución. En este caso, este Juzgado deberá remitirlo al Tribunal Superior lo antes posible.

3. Cuando el Tribunal Superior lo considere oportuno, podrá admitir a trámite, mediante auto, la solicitud de admisión del recurso de apelación.

4. Cuando el Tribunal Superior, en la resolución mencionada en el apartado anterior, considere que alguno de los motivos de la solicitud no está suficientemente fundamentado, podrá rechazarlo.

5. Dentro de las dos semanas siguientes al recibimiento del escrito mencionado en el apartado 2, el Tribunal deberá dictar la resolución del apartado 3 de este artículo.

6. Una vez se haya adoptada la resolución mencionada en el apartado 3, se tendrá por interpuesto del recurso de apelación. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.2 a los fundamentos de la solicitud de la admisión del recurso de apelación, excepto los que hayan sido rechazados conforme al apartado 4 de este artículo.

Artículo 32.5: (Acompañante de oficio en el recurso de apelación)

En el caso de la resolución del apartado 3 del artículo anterior, cuando el menor no tenga acompañante, el Tribunal de Apelación deberá designar un abogado como acompañante.

Artículo 32.6: (Aplicación de los criterios)

Además de lo dispuesto en el artículo 32.2, 3 y 5, se aplicarán también en el juicio del recurso de apelación conforme a los criterios establecidos para el juicio en el Juzgado de Familia¹⁵, siempre que no sean contrarios a sus fines.

Artículo 33: (Juicio del recurso de apelación)

1. Cuando en la tramitación del recurso de apelación se hayan infringido los criterios establecidos o cuando el recurso de apelación carezca de fundamento, deberá denegarse mediante auto.

2. Cuando considere que haya fundamento suficiente para el recurso de apelación, el Tribunal deberá anular la resolución dictada y devolver la causa al Juzgado que la ha dictado o remitirlo a otro Juzgado de Familia.

Artículo 34: (Suspensión de la ejecución)

El recurso de apelación no tendrá el efecto de suspender la ejecución de la medida impuesta. No obstante, el Juzgado que la ha dictado o el Tribunal de Apelación podrá, mediante auto, suspenderla.

Artículo 35: (Recurso de Casación)

1. Contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelación conforme al artículo 33, el menor, su representante legal o el acompañante podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos semanas. Dicho recurso sólo cabrá por infracción de un precepto constitucional, por interpretación errónea del mismo o por contradicción con la jurisprudencia ya establecida del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior. No obstante, el acompañante no podrá interponer dicho recurso en contra de la opinión expresa del tutor que lo haya designado.

2. Lo dispuesto en los artículos 32.2 ó 3, así como en los de 32.6 al anterior se aplicará en el caso del artículo anterior.

En este caso, el inciso "deberá anular la resolución dictada y devolver la causa al Juzgado que la ha dictado o remitirlo a otro Juzgado de Familia" del apartado 2 del artículo 33 será sustituido por el inciso "deberá anularla. En este caso, podrá anular la resolución dictada por el Juzgado de Familia devolviendo la causa al mismo o remitiéndola a otro Juzgado de Familia".

Artículo 36: (Cláusula supletoria)

Además de los casos regulados en esta ley, el Tribunal Supremo regulará otros cuando ello sea necesario para la protección del menor.

Título III. Supuestos de responsabilidad penal de adultos

Artículo 37: (Formulación de acusación)

1. Deberán ser presentadas ante el Juzgado de Familia las acusaciones en los siguientes delitos cometidos por adultos:

15. Ley sobre juicio del Juzgado de Familia (1947/152)

1) Los previstos en la Ley de prohibición de fumar para menores (33/1900).

2) Los previstos en la Ley de prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por menores (20/1922).

3) Los previstos en la Ley de régimen laboral (49/1947), según lo dispuesto en el artículo 118 en relación con los artículos 56 y 63 de esta ley, en el apartado 1 del artículo 119 en relación con los artículos 32, 61, 62 y 72 de esta ley sobre el menor que no haya cumplido dieciocho años o, en el artículo 120 en relación con los artículos 57, 59 y 64 de esta ley (incluyendo los delitos relacionados con ello cometidos por los responsables de la empresa conforme a lo dispuesto en el artículo 121).

4) Los previstos en la Ley de Bienestar del Menor, según lo dispuesto en el artículo 60 y el apartado 2 del artículo 62.

5) Los previstos en la Ley sobre Educación Escolar (26/1947), según lo dispuesto en los artículos 90 y 91.

2. En los hechos constitutivos de los delitos mencionados en el apartado anterior, que estén vinculados con otros delitos en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 54 del Código Penal (45/1907), se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que estén castigados con las penas establecidas para los delitos del apartado anterior.

Artículo 38: (Notificación al Ministerio Fiscal o a la Policía Judicial)

Cuando en el transcurso de una investigación o de un juicio sobre un menor, se constate uno de los supuestos mencionados en el artículo anterior el Juzgado de Familia deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial

Artículo 39. Derogado.

Título IV. Supuesto de responsabilidad penal del menor

Capítulo I. Reglas Generales

Artículo 40: (Derecho Supletorio)

Además de lo regulado en esta ley, se aplicarán en los supuestos de responsabilidad penal del menor las reglas generales¹⁶.

Capítulo II. Procedimiento

Artículo 41: (Remisión por la policía judicial)

La policía judicial deberá remitir los casos en los que puede haber una responsabilidad penal del menor al Juzgado de Familia, cuando, tras la investigación, considere que los hechos constitutivos de delito pueden ser castigados con una pena igual o menos grave que la multa. Del mismo modo procederá cuando considere que existen motivos para someterlo a juicio aunque los hechos no sean constitutivos de delito.

Artículo 42: (Remisión por el Ministerio Fiscal)

El Ministerio Fiscal deberá remitir los casos en los que puede haber una responsabilidad penal del menor al Juzgado de Familia, cuando, tras la investigación, considere que los hechos son constitutivos de delito, salvo en caso de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 45 de esta ley. De mismo modo procederá cuando considere que existen motivos de someterlo a juicio aunque los hechos no sean constitutivos de delito.

Artículo 43: (Medidas sustitutivas de la detención)

1. En los supuestos de responsabilidad penal del menor, el Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juez la medida establecida en el número 1 del apartado 1 del artículo 17, en lugar de la detención. No obstante, para solicitar la medida del número 1 del dicho apartado, deberá hacerlo ante el Juez del Juzgado de Familia.

2. El Juez que haya recibido la solicitud del apartado anterior tendrá la misma competencia del Juzgado de Familia sobre la aplicación de las medidas establecidas en dicho apartado.

3. En los supuestos de responsabilidad penal del menor, el Ministerio Fiscal no podrá solicitar al Juez la detención, salvo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 44: (Efecto de las medidas sustitutivas de la detención)

1. En caso de que el Juez adopte, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, la medida establecida en el número 1 del apartado 1 del artículo 17, el Ministerio Fiscal deberá solicitar inmediatamente al Juez la anulación

16. De la Ley de Procesamiento penal.

de dicha medida, si, tras la investigación, no remite el caso al Juzgado de Familia.

2. Cuando el Juez adopte, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, la medida establecida en el número 2 del apartado 1 del artículo 17, deberá librar la correspondiente orden.

3. La medida mencionada en el apartado anterior no podrá durar más de diez días contados a partir del día de la solicitud.

Artículo 45: (Remisión al Ministerio Fiscal)

Cuando el Juzgado de Familia remita el caso al Ministerio Fiscal conforme al artículo 20, observará siguientes reglas:

1) La medida establecida en el número 1 del apartado 1 del artículo 17 quedará sin efecto cuando no se hubiera formulado la acusación en los diez días siguientes al recibimiento de la solicitud, salvo en caso de que se remita de nuevo el caso al Juzgado de Familia. Una vez que se formule la acusación, el Juzgado podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, anularla en cualquier momento.

2) Cuando se haya ordenado la detención del menor durante la ejecución de una medida, ésta se dejará sin efecto.

3) La medida indicada en el número 1 de este artículo seguirá teniendo efecto aun después de que el menor haya cumplido veinte años.

4) La medida establecida en el número 2 del apartado 1 del artículo 17, se tratará como detención ordenada por el Juez y su duración se computará desde el día en que el Ministerio Fiscal haya recibido el asunto. En este caso, cuando previamente se hubiera dictado una orden de custodia del menor, la duración de la misma no se podrá prolongar.

5) El Ministerio Fiscal deberá formular acusación del hecho remitido por el Juzgado de Familia, cuando considere que existen suficientes indicios de delito para formularla. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando considere que en una parte de la causa remitida por el Juzgado de Familia no existen suficientes indicios de delito para formular acusación o que no es oportuno formularla por haberse revelado una circunstancia nueva que influye en la calificación del hecho. Del mismo modo procederá cuando considere que no es oportuna la acusación por alguna circunstancia surgida después de la remisión.

6) Cuando el acompañante designado por el menor o por el tutor sea abogado, se considerará como abogado defensor.

Artículo 45.2: Cuando el caso haya sido remitido por el Juzgado de Familia al Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 o en el apartado 3 del artículo 23, se aplicará lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 46: (Efecto de las medidas de protección)

1. Cuando, una vez concluido el juicio, se hayan aplicado al menor que ha cometido el delito las medidas de protección u otras medidas establecidas en el apartado 1 del artículo 24, no se podrá formular una acción penal o someterlo a juicio ante el Juzgado de Familia por la misma causa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también en el caso de la resolución establecida en el apartado 1 del artículo 22.2, cuando la decisión firme de no aplicar la medida de protección se deba a inexistencia del hecho objeto del juicio o a que no hay necesidad de aplicar dicha medida.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no se aplicará en el caso de que se haya adoptado una resolución firme de anulación de la medida de protección conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27.2. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando se haya adoptado una resolución conforme al apartado 1 del artículo 22.2 y a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 27.2.

Artículo 47: (Interrupción de la prescripción)

1. La prescripción se interrumpirá, desde que se haya dictado la decisión del artículo 21 en el caso previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8, o se haya recibido la remisión en el caso previsto en el párrafo segundo del mismo artículo hasta que se dicta la decisión firme sobre la aplicación de las medidas.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará también en el caso de que el menor haya cumplido veinte años después de la decisión o de la remisión establecida en el artículo 21.

Artículo 48: (Detención)

1. No se librárá orden de detención salvo en caso de estricta necesidad.

2. Durante la detención, el menor podrá quedar bajo custodia del Centro de Clasificación de Menores.

3. La custodia a la que se alude en el apartado anterior, podrá prolongarse después de que el menor cumpla veinte años.

Artículo 49: (Separación del resto de los detenidos y acusados)

1. En todo caso, el menor presunto culpable o acusado, deberá estar separado de los demás presuntos culpables o acusados, evitando que tenga contacto con ellos.

2. Igualmente, el proceso en el que se juzgue la responsabilidad del menor, deberá tratarse separadamente de los otros procedimientos relacionados, siempre que ello no suponga un obstáculo para su realización.

3. En el centro de detención el menor deberá estar internado separadamente de los adultos internados.

Artículo 50: (Criterios a seguir en la celebración del juicio)

El proceso en el que se juzgue la responsabilidad del menor deberá llevarse a cabo conforme a los criterios establecidos en el artículo 9 de esta Ley.

Capítulo III. Medidas

Artículo 51: (Sustitución de la pena de muerte y de la pena de prisión perpetua)

1. Cuando el menor no tenga aún cumplidos los dieciocho años en el momento de la comisión del hecho, la pena de muerte se sustituirá por la pena de prisión perpetua.

2. Cuando el menor no tenga aún cumplidos los dieciocho años en el momento de la comisión del hecho, se podrá sustituir la pena de prisión perpetua por la pena de prisión con o sin trabajos forzados por tiempo determinado. En este caso, el límite de duración de dicha pena será de 10 a 15 años.

Artículo 52: (Pena de prisión indeterminada)¹⁷

1. Cuando el menor sea castigado en una pena de prisión con o sin trabajos forzados por tiempo determinado de más de tres años en su duración máxima, el Juez determinará la duración máxima y mínima dentro del tiempo establecido de esa pena. Sin embargo, cuando el menor haya sido castigado a una pena cuya duración mínima sea superior a cinco años, la pena a imponer no será superior a cinco años de la duración mínima.

2. Las penas que se impongan conforme al apartado anterior no serán superiores a cinco años en su duración mínima y a diez en su duración máxima.

3. En caso de suspensión de la pena, no se aplicará lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

Artículo 53: (Cómputo del internamiento en el Centro de Clasificación de Menores)

En caso de que se hubiera aplicado la medida dispuesta en el número 2 del apartado 1 del artículo 17, se computarán los días que haya durado el internamiento en el Centro de Clasificación de Menores como detención provisional.

Artículo 54: (Prohibición de prisión sustitutoria)

En caso del impago de la multa, el menor no podrá ser condenado a arresto en Casa de trabajo¹⁸.

Artículo 55: (Remisión al Juzgado de Familia)

El Tribunal deberá, mediante auto, remitir el caso al Juzgado de Familia cuando considere, tras el juicio, que es oportuno aplicar al menor una medida de protección.

Artículo 56: (Ejecución de la pena de prisión)

1. La ejecución de la pena de prisión con o sin trabajos forzados de los menores sentenciados (salvo los que cumplan las penas en el Centro de Menores conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo) deberá hacerse en un establecimiento especial o lugar especialmente separado dentro de la prisión.

2. La ejecución a que se refiere el apartado anterior, podrá seguir aun cuando el menor haya cumplido veinte años hasta que cumpla veintiséis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 o el apartado 2 del artículo 13 del Código Penal, para los menores sentenciados a la pena de prisión con o sin trabajos forzados que no hayan cumplido dieciséis años, la ejecución de las penas podrá llevarse a cabo en el Centro de Menores hasta que cumpla los

17. En realidad, son penas de duración relativamente determinada: Éstas consisten en que el Juez decide una pena señalando máximo y mínimo dentro del marco penal previsto. En el sistema japonés, este tipo de determinación de pena existe sólo en la Ley de Menores, dejando un margen de duración de pena para considerar el nivel de la rehabilitación de cada menor.

18. El arresto en casa de trabajo está regulado en el artículo 18 del Código Penal y se aplica como una pena subsidiaria por impago de la multa (véase la tradición española del Código Penal japonés, F. MUÑOZ CONDE, *Revista Penal*, Número 5, 1999).

dieciséis años. En este caso, deberá de dárseles una educación rehabilitadora.

Artículo 57: (Ejecución de penas y medidas)

1. Cuando, durante la ejecución de una medida, el menor sea condenado a una pena de prisión con o sin trabajos forzados, la pena se cumplirá antes que la medida. Del mismo modo se procederá cuando antes del cumplimiento de la pena de prisión se aplique una medida.

Artículo 58: (Libertad condicional)

1. Los menores sentenciados a pena de prisión con o sin trabajos forzados, podrán obtener la libertad condicional una vez que hayan transcurrido los siguientes plazos:

- 1) En caso de prisión perpetua, 7 años.
- 2) En caso de penas de duración determinada impuestas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 51, 3 años.
- 3) En caso de penas impuestas conforme a lo dispuesto en el apartado 1 ó 2 del artículo 52, cuando hayan cumplido una tercera parte de la duración mínima de la pena.

2. No se aplicará lo dispuesto en el número 1 del apartado anterior a los sentenciados a prisión perpetua conforme al apartado 1 del artículo 51.

Artículo 59: (Terminación del período de la libertad condicional)

1. Cuando el menor condenado a una pena de prisión perpetua haya obtenido la libertad condicional y hayan pasado 10 años sin que la misma haya sido revocada, la ejecución de la pena se considerará definitivamente extinguida.

2. Cuando el menor condenado a una pena de duración determinada conforme al apartado 2 del artículo 51 o al apartado 1 ó 2 del artículo 52 haya obtenido la libertad condicional y haya pasado, sin que ésta haya sido revocada, el tiempo de la misma duración de la pena a la que fue condenado, de la pena determinada conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 51 o de la duración máxima de la pena conforme al apartado 1 ó 2 del artículo 52, la ejecución de la pena se considerará definitivamente extinguida desde el momento en que se cumpla primeramente uno de esos plazos.

Artículo 60: (Cancelación de antecedentes)

1. El que haya sido condenado por un delito cometido siendo menor de edad y haya cumplido la pena o ésta haya quedado sin efecto, se

considerará rehabilitado como si no hubiera sido condenado.

2. Así mismo, el que haya sido condenado a una pena por delito cometido siendo menor de edad y que haya obtenido la suspensión de dicha pena, se considerará terminada la ejecución de esta pena una vez cumplido la suspensión y se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En el caso previsto en el apartado anterior, cuando se haya revocado la suspensión de la pena, se considerará que la pena se impuso en el momento en que se acordó la revocación.

Título V. Disposición Final

Artículo 61: (Prohibición de publicación en la prensa)

Queda prohibido publicar artículos o fotografías en periódicos u otras publicaciones, en los que se indique el nombre, la edad, el trabajo, el domicilio, las señas de identidad u otros datos que permitan identificar al menor juzgado por el Juzgado de Menores o contra el que haya sido formulada una acusación por delito cometido durante su minoría de edad.

Disposición Adicional (Ley 142/1999, de 6 de diciembre)

Artículo 1: (Entrada en vigor)

La presente Ley entrará en vigor en el primero del abril del 2000.

Artículo 2: (Régimen transitorio)

1. A las causas que ya estén en el procedimiento del Juzgado de Familia a la entrada en vigor de la presente ley, sobre la prolongación de la duración del internamiento y su duración total de la medida conforme al número 2 del apartado 1 del artículo 17 se aplicará las disposiciones de la legislación anterior de presente reforma y no se aplicará las disposiciones en los apartados 3 a 5 y el 9 del artículo 17 de la presente ley después de la reforma conforme al artículo anterior.

2. La disposición contenida en el artículo 17.2. de la presente ley no se aplicará en la imposición de la medida del número 2 del apartado 1 del artículo 17 a la que se refiere el apartado anterior y la prolongación de la duración del internamiento de citada medida.

3. Al trámite de la causa que ya éste en el procedimiento del Juzgado de Familia a la entrada en vigor de la presente ley y del juicio de ape-

lación o de casación de la citada causa que comenzare su procedimiento después de la entrada en vigor de la presente ley, no se aplicará la disposición en el artículo 22.2 (incluido las que tengan normas supletorias o que proceden del mismo modo) de la presente ley.

4. La disposición contenida en el apartado 2 del artículo 27.2 de la presente ley se aplicará en la medida de protección que terminare su ejecución después de la entrada en vigor de la presente ley.

5. Se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior a la presente reforma en la remisión al Ministerio Fiscal, la imposición de pe-

nas y el plazo que pueda obtener la libertad vigilada sobre los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3: (Estudios)

El Gobierno, a los cinco años de la entrada en vigor la presente ley, informará al Parlamento sobre la situación de la aplicación de la ley después de la presente reforma, examinará la citada situación y, si lo considera necesario, hará modificaciones en la legislación o adoptará las medidas que correspondan.